



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **SERAFIN ARGUELLO PINEDA** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 02090 de 28 de Julio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 de Noviembre de 2017

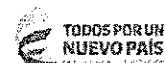
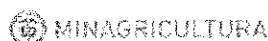
Fecha desfijación: 05 de Diciembre de 2017

ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID: 183960
TR: 134

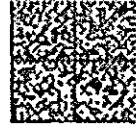
GD-FO-14
V.2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 02090 DE 28 DE JULIO DE 2017



"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

SERAFIN ARGUELLO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.040.321 expedida en San Vicente de Chucurí, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que considera le asiste respecto del predio denominado "LA ARAYA", ubicado en la vereda LA FORTUNA del municipio de SANTA HELENA DEL OPON (Santander), sin identificación inmobiliaria.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 209 que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el artículo 3° que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar a la luz de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente²- RTDAF-, el cual se implementará con observancia a los principios de gradualidad y progresividad y en el que se inscribirán: i) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas abandonarlas; ii) su relación jurídica con estas; iii) los predios objeto de despojo; y, iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas³ es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

¹ Artículo 2° Constitución Política de Colombia.

² En adelante RTDAF.

³ En adelante Unidad de Restitución.

Continuación de la Resolución número RG 02090 DE 28 DE JULIO DE 2017: *"Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el 440 de 2016 regula los procesos de macro y micro focalización para la implementación gradual y progresiva del RTDAF, mediante los cuales se definen las zonas geográficas a intervenir por parte de la Unidad, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

La finalidad de la macro focalización es definir las áreas geográficas en las que el Consejo de Seguridad Nacional determina que es viable la implementación del RTDAF, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación destinada por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, en tanto, la micro focalización es la definición de áreas geográficas por municipios, corregimientos, veredas o predios que se encuentran dentro de las macro zonas, donde la Unidad, al encontrar que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, decide adelantar los análisis previos y estudios formales sobre las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF.

Conforme a lo anterior, tanto la macrofocalización como la microfocalización son instrumentos que permiten a las autoridades contar con un estándar de condiciones mínimas para intervenir directamente en terreno, ya sea durante el proceso administrativo a efectos de alimentar el acervo probatorio del estudio del caso, como en aquellas etapas en que se requiera acompañamiento para el retorno en virtud de la restitución material del predio.

En virtud del principio de eficacia, la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad de Restitución deberá resolver prontamente las solicitudes de inscripción en el RTDAF y velar para que recaigan los menores costos posibles sobre las partes dentro de los trámites respectivos.

De acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad de Restitución impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que no se agota con la simple posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar a las autoridades la resolución de determinadas pretensiones, sino que se debe garantizar la respuesta oportuna por parte de éstas. De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, *"Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."*

Existen solicitudes de restitución que pueden ser decididas sin que para ello se requiera la micro focalización de una zona, pues con la información que con ellas se acompaña resulta evidente la improcedencia de una eventual inscripción en el RTDAF.

En aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, en aras de brindar una pronta respuesta, se decidirá diligentemente las solicitudes de inscripción en el RTDAF de predios en aras de brindarles a los solicitantes una respuesta ágil.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA SOLICITANTE

Señaló el solicitante que el predio denominado "LA ARAYA", lo heredó su tío, el señor Efraín Pineda Amado, quien se desplazó en 1976, y desde entonces, el bien quedó a su cargo.

Manifestó que en 1970 hizo presencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado, el grupo armado al margen de la ley -FARC-, y en 1990 llegaron los Macetos, bajo el mando del comandante Isidro Carreño, alias "Comanche" y Luis Alfonso Bernal, alias El Tigre, grupo que le propuso integrar sus filas bajo la advertencia que de hacer caso omiso sería asesinado, petición a la que se negó pues pertenecía a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

Indicó que tras la amenaza anotada anteriormente, en 1994 salió desplazado hacia la vereda El Reposo ubicada en el Bajo Simacota, lugar donde compró un predio denominado El Naranjito, dejando el predio reclamado en abandono.

Continuación de la Resolución número RG 02090 DE 28 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Acotó que en el 2000 se contactó con su tío, quien le transfirió el inmueble objeto de reclamación denominado "La Araya", por medio de una carta venta, por cuanto no contaba con el título, pero el predio siguió abandonado.

Por último agregó, que en el 2012 cuando ya no había peligro en la zona, regresó a su predio, momento en el cual fue informado por parte de guardabosques que su inmueble había sido declarado como reserva forestal del Parque Nacional Natural de Colombia "Los Yariguies", y por tanto, le prohibieron explotarlo, razón que lo llevó a abandonarlo nuevamente.

3. SINTESIS

De conformidad con lo declarado por el solicitante, el predio denominado "La Araya", lo adquirió su tío, el señor Efraín Pineda Amado, quien se desplazó de este en 1976, y desde entonces, el bien quedó a su cargo, el cual tuvo que abandonar en 1994, con ocasión a las amenazas impetradas por miembros del grupo ilegal "Los Macetos".

Posteriormente, en el 2000 su tío le transfirió el inmueble por medio de una carta venta, lugar al que regresó en el 2012, momento en el cual los guardabosques le prohibieron explotarlo, pues había sido declarado como reserva forestal del Parque Natural de Colombia Los Yariguies, y en consecuencia, tuvo que abandonarlo nuevamente.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Procede el Despacho a realizar un análisis de la situación fáctica ocurrida al solicitante y determinar si en su caso se configura alguna de las causales de exclusión del estudio formal contempladas en el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, o en su defecto si se cumplen los presupuestos de temporalidad, relación jurídica, calidad de víctima, y nexos de causalidad entre el hecho victimizante y el presunto abandono o despojo, necesarios para iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro, siguiendo los parámetros del artículo 75 de la Ley 1448 del 2011.

4.1. Pérdida del vínculo con el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En diligencia de declaración rendida en septiembre de 2016⁴ ante este Despacho, el solicitante manifestó que el predio solicitado era explotado por su tío, el señor Efraín Pineda Amado, quien se desplazó de este en 1976, y que desde entonces el fundo quedó a su cargo; así lo dijo:

"(...) el predio lo hereda mi tío EFRAIN PINEDA AMADO. A la edad de 4 años, tras el fallecimiento de mi padre, mi tío EFRAIN se encarga de mi crianza, la cual se realiza en el predio ARAYA. Para el año 1976 mi tío es desplazado del predio por el grupo denominado LA GENTE DEL MONTE que más tarde fue llamado LAS FARC. Cuando mi tío se va, yo quedo a cargo del predio (...)"

En la misma diligencia afirmó, que estuvo al frente del fundo hasta 1994, cuando tuvo que desplazarse en razón a las exigencias impetradas por el grupo armado llamado "Los Macetos", de que hiciera parte de sus filas; a letra seguida dice:

"(...) Yo viví en el predio toda la vida. Para los años 1970 aparecen las Farc, para el año 1990 aparecen los MACETOS (...) Al aparecer la guerrilla en la década de los 70 desplazan a mi tío EFRAIN PINEDA, yo me quedo en el predio y conmigo no se metían porque yo era un adolescente y me dieron la posibilidad de trabajar supuestamente hasta los 20 años. Aparece los MACETOS en el año 1990 y esta gente llega a obligarnos a coger armas y a que teníamos que ingresar con ellos (...) así que preferí irme en el año 1994 (...)"

Por otra parte, aseveró el requirente que después de que padeció el flagelo del desplazamiento, más exactamente en el 2000, su tío, quien era el "propietario del predio que hoy reclama", se lo transfirió por medio de una carta venta, por cuanto no contaba con el título de propiedad, sin embargo, el predio continuó abandonado y cuando obtuvo conocimiento de que la zona se encontraba tranquila (2012), regresó al fundo, momento en el cual fue informado por los guardabosques que el inmueble había sido declarado como reserva forestal del Parque Nacional Natural "Los Yariguies", y por tanto, le prohibieron explotarlo; veamos:

⁴ Dentro del expediente administrativo 183960.

Continuación de la Resolución número RG 02090 DE 28 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

"(...) Después de los hechos victimizantes, yo estaba radicado en Simacota desde 1994, y el predio estaba abandonado. En el año 2000 me contacté con mi tío EFRAIN quien para dejar algo por escrito, me dio una carta de venta del predio donde ya constaba que era mío (...)."

"(...) En el año 2012 al saber de que ya no había peligro con grupos armados en la zona, y queriendo retornar a la finca y a que mis hijos adultos pudieran trabajar en el predio, regreso a la Araya a trabajar. Al llegar a mi predio, me encuentro con la sorpresa que había sido catalogado como predio de reserva forestal del parque natural de Colombia Los Yariques. Y que no podía tumbiar un solo árbol. Al estar en mi predio, los guardabosques me prohibieron explotarlos, razón por la cual nos tocó dejarlo nuevamente abandonado hasta la fecha de hoy (...)."

En aras de precisar las circunstancias del desplazamiento del solicitante, este Despacho le practicó una nueva diligencia de declaración al señor Arguello el 21 de julio de los corrientes, oportunidad en la que contrarió su declaración inicial; para mayor claridad, a continuación se exponen las contradicciones en las que incurre el reclamante:

1. Fecha de salida del fundo:

Mientras en septiembre de 2016 afirmó a esta Unidad que estuvo "al frente del predio hasta 1994 cuando tuvo que desplazarse"; en su declaración de 2017 adujo que salió del predio en 1976 junto a su tío (momento en el cual tenía cuatro años), año en que se trasladaron a la vereda Cueva de Pavas, donde sentó su domicilio hasta cuando cumplió 10 o 11 años, y luego de varios andares se radicó en la casa de su padrino en el municipio de San Vicente del Chucurí, donde estudió hasta los 16 años en el Colegio Los Comuneros, y que fue pasado un tiempo que volvió al fundo solicitado, del que salió nuevamente en 1994, en razón a que el comandante Isidro Carreño le advirtió que por pertenecer a la familia Pineda se debía ir o de lo contrario sería asesinado; así lo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Cómo llegó al predio reclamado en restitución? **CONTESTO:** Yo nací allá y ahí me crié hasta que murió mi papá.

PREGUNTADO: En qué fecha falleció su padre? **CONTESTO.** Eso fue más o menos en el 70, lo que recuerdo con seguridad es que yo tenía 4 años (...).

PREGUNTADO: En qué fecha fueron desplazados. **CONTESTO:** eso fue en el 76 ya nos desplazaron un grupo ilegal que no lo identifiqué, salimos a la 1 de la mañana, en eso ellos cogieron las gallinas para hacerlas gritar eso era para que mi tío saliera para matarlo, pero mi tío no estaba entonces salió fue la esposa de mi tío y entró y nos quedamos ahí hasta que amaneció, cuando ya amaneció salimos y dejaron un papel que decía venimos por su esposo, y si el día que volvamos allegar ustedes están no selo perdonamos, ella le mandó a avisarle a otra finca cercana donde estaba trabajando y cuando el regresó en la tarde al otro día y el nos sacó a todos, y dejamos todo los enseres, animales y todo (...)

PREGUNTADO: Quién se encargó de su crianza después del fallecimiento de su señor padre?. **CONTESTO.** Mi tío primero en la Araya y después en la vereda cueva de pavas.

PREGUNTADO: Hasta que edad su tío se encargó de su crianza? **CONTESTO:** Desde los 4 hasta los 10 años.

"(...) **PREGUNTADO:** Según lo declarado en esta diligencia usted sufrió el segundo desplazamiento en la finca La Esperanza y no en la finca "La Araya", que tiene que decir al respecto: **CONTESTO:** No ese fue el tercero, porque yo cuando volví con mi familia y mis cuatro hijos y empecé a trabajar cuando aparece Isidro Carreño alias comanche y me dice que como soy de la familia pineda se va o se muere eso en el año 94 y ahí nos tocó salir otra vez. No recuerdo bien las fechas pero estábamos reconstruyendo la casa cuando nos tocó salir otra vez (...)."

2. Lugar al que arribó luego de su desplazamiento.

Mientras que en su declaración del 30 de septiembre de 2016, señaló que después de haber abandonado el inmueble que hoy reclama en 1994, sentó su domicilio en el municipio de Simacota Bajo; en su versión de julio de los corrientes, manifestó que desde 1992, luego de su segundo desplazamiento, se radicó en Santo Domingo.

Continuación de la Resolución número RG 02090 DE 28 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Primera declaración:

"(...) PREGUNTADO. A qué lugar del país de desplazó o se estableció luego de haber abandonado o haberse despojado de su predio. CONTESTO: "(...) Me fui para Bajo Simacota (...) Después de los hechos victimizantes, yo estaba radicado en Simacota desde 1994 (...)".

Segunda declaración:

"(...) PREGUNTADO: Usted ha relatado que su desplazamiento por segunda vez fue en el 94, después hacia donde se trasladó? CONTESTO: Déjeme ver los papeles por favor a ver qué es lo que he declarado antes. (Se le advierte que responda lo que se acuerde). Bueno de ahí me fui hacia Santodomingo (...). Bueno yo llegué en 1992 a Santo domingo (...)".

3. Razón que determinó el presunto desplazamiento forzado.

En su primera versión señaló que se desplazó por cuanto desde el 90 el grupo ilegal –Los Macetos- pretendían reclutarlo, con la amenaza que de hacer caso omiso tendría que abandonar el fundo o de lo contrario sería asesinado: "(...) Ya a esa edad aparece en la zona LOS MACETOS en los años 1990 y esta gente llega a obligarnos a coger armas y a que teníamos que ingresar con ellos (...) entonces debido a que yo me negué a pertenecer a estos grupos porque desde los 17 años era miembro de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia entonces ellos me decía, que era con ellos, o me moría o me iba, así que preferí irme en el año 1994 (...)"; y en su segunda declaración, aseguró que en 1994 se desplazó del fundo, en razón que el comandante Isidro Carreño le advirtió que por pertenecer a la familia Pineda tenía que salir o de lo contrario sería asesinado; específicamente indicó: "(...) cuando volví con mi familia y mis cuatro hijos y empecé a trabajar cuando aparece Isidro Carreño alias comanche y me dice que como soy de la familia pineda se va o se muere eso en el año 94 y ahí nos tocó salir otra vez (...)".

Así mismo, se detenta que si bien en su declaración inicial afirmó que desde 1976 y hasta 1994, él se hizo cargo del fundo reclamado, en su última declaración ante este Despacho, al indagársele sobre la forma como ejerció el cuidado del mismo, precisó que quedó como "propietario" del terreno solicitado en el 2000, cuando su tío se decidió a dejárselo por escrito; así lo expuso:

"(...) PREGUNTADO: En la solicitud de registro del predio usted manifestó que cuando su tío se desplazó del predio requerido usted quedó al frente del mismo, de qué manera ejerció el cuidado del mismo? CONTESTO: Yo quedé como propietario fue en el 2000 cuando me tío decidió dejarme la finca por escrito, no había podido volver por el desplazamiento (...)".

De igual forma, obra en el expediente la Resolución No. 2016-48201 del 19 de febrero de 2016, expedida por La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual se ordenó no incluir al señor Arguello en el Registro Único de Víctimas, por cuanto la solicitud se presentó de forma extemporánea.

Al revisar los hechos que declaró ante la mencionada entidad como causantes de su desplazamiento forzado del predio "La Araya" en 1994, se advierte que estos son distintos a los relatados ante este Despacho, toda vez que, ante la Unidad de Víctimas manifestó que del fundo reclamado se desplazó en 1994 junto a su tío, y en sus dos versiones ante este Despacho coincidió al afirmar que su tío había salido del fundo en 1976; esto dijo ante la Unidad de Víctimas:

"(...) en el mes de julio del año 1994, (...) eran las dos de la mañana, llegaron unos hombres armados (...) empujaron la puerta y preguntaron por mi tío (...) nosotros estábamos durmiendo y no quisimos salir, nos quedamos callados y quietos (...) con palabras amenazantes nos dejaron un papel que decía, cuando volvamos que no perdamos el viaje, si no está su tío los matamos a todos. Con esa amenaza nos vimos obligados a desplazarnos hacia otro municipio con mi núcleo familiar (...)".

Ahora bien, sabido es que parte de la población campesina y víctima son ciudadanos con un mínimo nivel de escolaridad, y que las circunstancias sociales y culturales han provocado en ellos cierto temor al momento de realizar una declaración ante funcionarios públicos. En consecuencia, las declaraciones de las víctimas se deben valorar teniendo en cuenta principios constitucionales y legales, pero además, dicha valoración debe ser flexible; no obstante, las declaraciones deben sustentarse en elementos de prueba que acrediten su veracidad; en este

Continuación de la Resolución número RG 02090 DE 28 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

punto, resulta pertinente traer a colación, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis⁵.

"(...) Sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por el juez bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, preciso es resaltar que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, por ello si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende (...)"

Todo lo expuesto permite concluir que las contradicciones encontradas en la declaración del señor Serafin Arguello Pineda, minan la credibilidad, y más bien se advierte que los hechos declarados no son ciertos.

Por otra parte, pese a las contradicciones en las que incurre el solicitante en sus declaraciones, vale la pena resaltar, que en todas sus versiones coincide en que en el año 2000, encontrándose desplazado, compró el fundo reclamado a su tío mediante cartaventa, y que pasado un tiempo (2012) regresó a este, pero fue informado por guardabosques que el mismo había sido declarado parte del Parque Nacional Natural Los Yariques, razón por la cual volvió a salir del fundo; de lo que emerge, que lo que imposibilita que el señor Arguello explote el fundo que reclama, es una situación ajena al conflicto armado interno.

5. DECISIÓN SOBRE EL INICIO FORMAL DE ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 del 26 de mayo, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", por ello, esta Dirección Territorial corrió el traslado No. 00025 del 24 de julio de 2017, que fundamentaron la presente decisión al reclamante, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5 también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

En este orden dispondrá su inscripción o no inscripción; el segundo evento ocurre siempre y cuando se constate la configuración de alguna de las causales previstas en esta normativa. Así mismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 enumera las causales de no inicio formal de estudio, las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también son aplicables en los eventos de no inscripción.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configura la siguiente causal de exclusión y/o no inclusión en el Registro de Tierras: "(...) Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción; razón por la cual, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del estudio formal la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el inmueble denominado "LA ARAYA", ubicado en la vereda LA FORTUNA del municipio de SANTA HELENA DEL OPON (Santander), sin identificación de matrícula inmobiliaria, presentado por el señor SERAFIN ARGUELLO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.040.321 expedida en San Vicente de Chucurí, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁵ Visible a folio 16 del Radicado No. 68081 31 21 001 2014 00010 01.

Continuación de la Resolución número RG 02090 DE 28 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 de la referida norma.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bucaramanga, a los 28 días del mes de julio de 2017.



FABIO ANDRES CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: CJRR
Revisó: EMSG
Aprobó: FACG
ID: 183960

